

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 362**

9 de febrero de 2009

Presentado por el señor *Hernández Mayoral*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal*

**LEY**

Para añadir un acápite 6 al inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito del 2000”, a fin de eliminar las alegaciones preacordadas en casos de reincidencia por conducir bajo los efectos del alcohol.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La seguridad en las carreteras se ha tornado de alta jerarquía dentro de los esquemas valorativos de adaptación de política pública. El alto y desmedido consumo de alcohol ha ocasionado que las leyes que reglamentan el tránsito vehicular hayan aumentado su sistema de penas.

Sin embargo, nos preocupa la cantidad de casos que, siendo la segunda convicción del imputado, no se les aplica la pena máxima que establece la Ley de Vehículos y Tránsito porque logran alegaciones preacordadas para eliminar la reincidencia. Entendemos que debido al alto grado de interés público que tiene el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en retirar al conductor ebrio de las carreteras, esta Ley ayudaría grandemente a disuadir al ciudadano de conducir ebrio. Esto sucede de esta manera debido a que la primera convicción y las penas que se establecen de \$300 a \$500 dólares máximos, y la obligación de acudir a un programa educativo de abuso del alcohol, no han sido lo suficientemente persuasivos para evitar una segunda convicción.

Por tal razón, mediante esta Ley se eliminan las alegaciones preacordadas en los casos en que el imputado haya tenido una convicción previa por conducir bajo los efectos del alcohol. De esta manera, se presenta ante el tribunal el caso real y se penalizaría de una forma efectiva dicho delito que tantas desgracias ha ocasionado a numerosas familias en Puerto Rico. Esta Asamblea Legislativa tiene el deber inherente de proteger la salud y la seguridad de los constituyentes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, deber que se obtiene mediante la aplicación de leyes reales y efectivas como la presente.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se añade un acápite 6 al inciso (b) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de  
2 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 7.04.- Penalidades.

4 (a)...

5 (b) Si el nivel o concentración de alcohol en la sangre es de ocho (8) centésimas de uno  
6 (1) por ciento (0.08 de 1%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más en  
7 casos de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio  
8 público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la  
9 sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y la persona fuere convicta  
10 de violar lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título, además de la  
11 suspensión de la licencia conforme a lo dispuesto en la sec. 251b del Título 24,  
12 conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”, será sancionada de la  
13 siguiente manera:

14 (2)...

15 ...

16 (6) *En los casos en que la persona detenida por conducir un vehículo de motor*  
17 *cuyo organismo contenga una concentración de alcohol de ocho (8) centésimas de uno*

1        *(1) por ciento (0.08 de 1%) o más; o dos centésimas del uno por ciento (.02%) o más en*  
2        *casos de conductores de camiones, ómnibus escolares, vehículos pesados de servicio*  
3        *público y vehículos pesados de motor, o con alguna concentración de alcohol en la*  
4        *sangre en caso de menores de dieciocho (18) años de edad, y haya tenido una*  
5        *convicción previa por violar el Artículo 7.02 de esta Ley, el Ministerio Público no*  
6        *podrá aceptar una alegación preacordada para eliminar la alegación de reincidencia.*

7        (c) ...”

8        Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.